



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **FILEMON CASTELLANOS BARRERA Y EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS**, informando que el día 01 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora, solicita la reanudación del proceso e informa abonos efectuados por la parte demandada. Estime proveer. Carcasí, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2020-00036-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: FILEMON CASTELLANOS BARRERA Y EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REANUDA PROCESO- TIENEN EN CUENTA ABONOS- REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso electrónico que nos ocupa, se advierte:

1. Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, se dispuso **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 30 de septiembre de 2025, de acuerdo con la solicitud efectuada por la parte ejecutante.
2. La apoderada de la parte actora allega solicitud¹ de **REANUDACIÓN DEL PROCESO**, en razón al incumplimiento por parte del señor **FILEMON CASTELLANOS BARRERA** demandado, de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago.
3. El artículo 163 del C.G.P establece "**REANUDACIÓN DEL PROCESO**. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. **También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten**. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad." Negrilla propio.
4. La apoderada de la parte actora solicita tener en cuenta los siguientes abonos:

26/10/2021 \$ 125.000.00
19/01/2022 \$ 186.600.00
22/07/2022 \$ 186.600.00

¹ Folio 381 a 382.



26/10/2021 \$ 500.000.00
19/01/2022 \$ 746.400.00
22/07/2022 \$ 746.400.00

5. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021², se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual incluía los valores de capital e intereses hasta la fecha 06 de julio de 2021.

Así las cosas, se dispondrá reanudar el presente proceso conforme a la solicitud de la parte ejecutante y con observancia de lo previsto en el artículo 163 del CGP; con relación a los abonos reportados por la parte demandante, se ordenará tenerlos en cuenta en su oportunidad legal pertinente; finalmente se ordenará requerir a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 446: "(...) *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)* 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" **subrayado fuera del texto**. Lo anterior, en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto la liquidación del crédito presentada, modificada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso conforme a la solicitud de la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER en cuenta los abonos reportados por la parte ejecutante (folio 311-312), en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P con relación a la actualización de la liquidación del crédito y conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

² Folio 311 a 312.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 3 AGOSTO DE 2023- REANUDA PROCESO, TIENE EN CUENTA ABONOS, REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO

ANOTACION: ESTADO No. 066

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Carrera 3 No 1-41 Casco Urbano de Carcasí Santander. Tel. 3176423196
jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co
Horario Laboral: lunes- jueves de 8:00 am-4:00 pm jornada continua
Viernes de 7:00am – 3:00 pm jornada continua (exceptuando festivos)